



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Proceso No. 110014003055 2020 00407 00

Clase de Proceso: Ejecutivo.
Demandante(s): RM Inmobiliaria S.A.S.
Demandado(a): Advantage Consulting S.A.S., Richard Walter Collo Farcía y Linda Carolina Sastoque Forero.

Para resolver el escrito que se avista en el numeral 10 del cuaderno digital de la demanda acumulada, y visto los argumentos, el despacho **RECHAZA DE PLANO la nulidad planteada** por la apoderada de los demandados, por cuanto, en efecto, no se sustenta en las causales expresamente autorizadas por el legislador en el ordenamiento procesal civil, téngase en cuenta que las causales de nulidad son de carácter taxativo y por ende no susceptibles de aplicación e interpretación por analogía, concluyéndose, que los fundamentos sentados en el escrito no se encuadran dentro de la taxatividad o especialidad que en material de nulidades ampara el Código General del Proceso (art. 133 ejusdem).

El sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del “*debido proceso*” ha previsto, se itera, en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten decisiones irregulares que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocadas al litigio.

Así mismo, el inciso 4° del artículo 135 *Ibídem*, permite rechazar de plano la solicitud de nulidad que se **funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas**.

Finalmente, no puede dejarse de lado que la nulidad concebida en el artículo 29 Constitucional, únicamente opera en tratándose del régimen de pruebas, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, sin que los argumentos de la memorialista se encuentren fundados sobre dicho precepto, aunado a que mediante auto de esta misma fecha, se revocó el auto que decretó la terminación de la demanda principal y se fijó fecha para audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., a fin de evacuar las etapas procesales propias del presente asunto.

No obstante lo anterior, de la revisión efectuada al expediente de la demanda acumulada, bajo el amparo de los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, al efectuar el control de legalidad, se observa que, en el auto adiado 11 de julio de 2022 [num. 3, C-3, Acumulada], por el cual se libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, entre otros, se ordenó el pago de la suma

de **\$1.338.320,00** por concepto del saldo de la cláusula penal sin tenerse en cuenta que, respecto de la misma se ordenó su pago en su totalidad en la demanda principal por lo no era procedente requerirse por parte de la actora solicitar un nuevo cobro dentro de la demanda acumulada por el mismo concepto; por tanto, se cometió un error por parte del despacho emitir una nueva orden de pago sobre la misma, por lo que sin necesidad de un estudio más detallado, se procederá sin valor ni efecto el numeral “**1.1.**”, del auto calendado 11 de julio de 2022, y en su lugar, se negará su pago.

Ahora, como quiera que mediante auto de esta misma fecha se revocó el auto que decretó la terminación de la demanda principal y en su lugar se dispuso fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y a efectos de continuar con los trámites previstos en el artículo 463 *ibídem*, y a efectos de resolver el asunto como en derecho corresponde, se dejará sin valor ni efecto los incisos 3º y siguientes del auto calendado 12 de septiembre de 2022 [num. 9, C-3, Acumulada], que ordenó seguir adelante la ejecución de la demanda acumulada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que “[los] autos ilegales no atan al juez ni a las partes”¹, el Despacho se aparta de las decisiones proferidas en el numeral “**1.1.**”, del auto calendado 11 de julio de 2022 y los incisos 3º y siguientes del auto calendado 12 de septiembre de 2022 y, en consecuencia, se declararán sin valor ni efecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral “**1.1.**”, del auto calendado 11 de julio de 2022 y los incisos 3º y siguientes del auto calendado 12 de septiembre de 2022 Nums. 3 y 9, C-3, Acumulada].

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO de la suma de **\$1.338.320,00** por concepto del saldo de la cláusula penal; toda vez que, la misma es objeto de cobro en la demanda principal, por lo que es allí, donde se ejecuta el cobro actual de su totalidad.

NOTIFÍQUESE (2),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, entre otros.

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c550a6a588f7cc2e2921b3bb013a4d3e46294b5bf99976e950a208171301080f**

Documento generado en 08/02/2023 08:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>